

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 228-2024/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : **Abg. Mayra Figuera Valderrama**
Directora General de Formalización Minera

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, presentado por Irma Susana Bello Moreno

Referencia : a) Expediente N° 3674479 (07.02.2024)
b) Expediente N° 3674493 (07.02.2024)
c) Expediente N° 3813870 (12.08.2024)

Fecha : Lima, 22 de agosto de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia c), mediante el cual Irma Susana Bello Moreno (en adelante la minera informal) presentó su solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante IGAFOM) para sus actividades de explotación de mineral no metálico, iniciado con los escritos de la referencia a) y b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Expediente N° 3674479, de fecha 07 de febrero de 2024, Irma Susana Bello Moreno presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el aspecto correctivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral no metálico, ubicadas en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, dentro del área del derecho minero Cochas 2020, con código 010017620.
- 1.2. Mediante Expediente N° 3674493, de fecha 07 de febrero de 2024, Irma Susana Bello Moreno presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el aspecto preventivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral no metálico, ubicadas en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, dentro del área del derecho minero Cochas 2020, con código 010017620.
- 1.1. Mediante Auto Directoral N° 091-2024/MINEM-DGAAM¹ de fecha 16 de abril de 2024, se procedió trasladar el Informe N° 221-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM a la minera informal, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas sobre su IGAFOM.
- 1.2. Mediante Expediente N° 3743596 de fecha 07 de mayo de 2024, la minera informal solicita la prórroga del plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 091-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 152-2024/MINEM-DGAAM² de fecha 13 de mayo de 2024, se procedió trasladar el Informe N° 131-2024/MINEM-DGAAM-DGAM a la minera informal, otorgándole un plazo

¹ La notificación del Auto Directoral N° 091-2024/MINEM-DGAAM se efectuó el 23 de abril de 2024.

² La notificación del Auto Directoral N° 152-2024/MINEM-DGAAM se efectuó el 15 de mayo de 2024.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de diez (10) días hábiles, en adición al plazo indicado en el Auto Directoral N° 091-2024/MINEM-DGAAM, el cual se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo otorgado en el referido auto directoral, a efectos que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones formuladas al IGAFOM.

- 1.4. Mediante Expediente N° 3813870, la minera informal presentó el desistimiento del citado procedimiento, al amparo de lo establecido por el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. BASE LEGAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento³, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 3.2 Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG⁴, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 3.3 En el presente caso, la minera informal se desiste del procedimiento de evaluación del IGAFOM del aspecto correctivo y aspecto preventivo, presentado por la minera informal y elaborado por el Ing. César Anibal Infante Quispe (CIP N° 161935), mediante Expediente N° 3674479 y Expediente N° 3674493, sobre los cuales aún no se ha emitido acto administrativo alguno que agote la instancia.
- 3.4 Bajo este marco normativo, es preciso señalar que, el escrito de la referencia c), cumple con lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente informe, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; por tanto, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por la minera informal.

³ **TUO de la LPAG**

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)”

⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(...)”



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. CONCLUSIÓN

Corresponde aceptar el desistimiento presentado por Irma Susana Bello Moreno y, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para el derecho minero Cochas 2020, con código 010017620.

5. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda notificar el presente informe y la Resolución Directoral que se emita a Irma Susana Bello Moreno, con conocimiento de la Dirección General de Minería (DGM) y de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PADILLA VILLAR FERNANDO JORGE FIR
40440411 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2024 18:40:32-0500

Ing. Fernando Jorge Padilla Villar
CIP N° 180928



Firmado digitalmente por:
ANTAYHUA LOPEZ OSCAR JESUS FIR
10528355 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2024 18:33:03-0500

Abg. Oscar Jesús Antayhua López
CAL N° 58428

Lima, 22 de agosto de 2024

Visto el **Informe N° 228-2024/MINEM-DGAAM-DGAM** que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de resolución directoral a la Directora General de la Dirección General de Formalización Minera. **Prosiga su trámite.** -



Ing. Wilson Sanga Yampasi
Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabel León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 214-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 23 de agosto de 2024

Visto, el **Informe N° 228-2024/MINEM-DGAAM-DGAM** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - ACEPTAR el desistimiento presentado por Irma Susana Bello Moreno y, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para el derecho minero Cochas 2020, con código 010017620, iniciado con el escrito N° 3813870, conforme a lo señalado en el Informe N° 228-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a la señora Irma Susana Bello Moreno.

Artículo 3. - REMITIR una copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a la Dirección General de Minería (DGM) y de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

Abg. Mayra Figueroa Valderrama
Directora General
Formalización Minera